



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 00240

EXP. _____

REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 134.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
19 DE ABRIL DE 2022.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 134, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

C. MARIA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.
DIPUTADA PRESIDENTA.

C.FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.
DIPUTADA SECRETARIA.

C.c.p. Archivo.

SECRETARÍA TÉCNICA	
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO	
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	
20 ABR. 2022	
HORA: 08:25	SUJETO A REVISIÓN
RECIBIDO	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 134

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado Mexicano ha destacado su compromiso en favor de la igualdad y en contra de la discriminación y violencia por motivos de género, con la adhesión a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

La Convención Interamericana referida, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; por lo que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por ello deben adoptarse políticas orientadas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, incluyendo la legislación interna y las normas administrativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos están facultados para aprobar los instrumentos normativos que organicen la administración pública municipal, garantizando sin perjuicio de su competencia constitucional, lo dispuesto por leyes federales y estatales.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 16 que corresponde a los Municipios implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y local correspondiente, coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la Entidad Federativa, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer al Poder Ejecutivo de la Entidad, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 50, establece, entre otras acciones, que corresponde a los municipios instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; así como ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 47, establece la obligación del Estado y los Municipios, de expedir los ordenamientos convenientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Mediante el presente decreto se reforman y adicionan a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, con la finalidad de fortalecer los mecanismos legales de articulación entre la política nacional, estatal y municipal, así como la concordancia con los tratados



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



internacionales orientados a erradicar la violencia contra las mujeres y el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Contar con Instancias Municipales de las Mujeres, constituye un mecanismo para superar las desigualdades, permitiendo lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito Federal, Estatal y Municipal. En tal sentido, uno de los objetivos de la iniciativa de referencia es fortalecer los mecanismos para garantizar la participación y protección de las mujeres, robusteciendo las políticas y acciones de gobierno para que sean ejercidas con perspectiva de género y con respeto a la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo la conformación paritaria de la administración pública municipal.

Otro de los propósitos es establecer una mejor regulación respecto a la nomenclatura y denominación de las vías públicas, lo que se considera un aspecto determinante para la buena organización y el desarrollo urbano de los municipios de Chiapas; por tanto, resulta necesario determinar las directrices respecto a la nomenclatura y denominación de las vías y espacios públicos que se encuentran dentro de la circunscripción de los Ayuntamientos, coadyuvando con un ordenamiento urbano confiable.

La reforma relacionada con el servicio público de calles, parques, jardines y su equipamiento, busca evitar los constantes cambios en su nomenclatura y denominación; así como evitar que sean asignados los nombres de servidores públicos en funciones, ex servidores públicos, o sus familiares, y en general, de aquellas personas que no cuenten con los méritos culturales, sociales, históricos, científicos, deportivos o económicos, en beneficio del Estado o el Municipio correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se Reforman: el artículo 17, el tercer párrafo de la fracción I y la fracción LXVI del artículo 45, la fracción XIII del artículo 62, la fracción X del artículo 75, los artículos 161 y 185. **Se Adicionan:** el Capítulo XVI denominado De la Instancia Municipal de las Mujeres, al Título Cuarto denominado Del Gobierno Municipal, y los artículos 97 Ter y 97 Quater de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 17.- El Concejo municipal del nuevo municipio deberá integrarse, observando el principio de paridad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos, debiendo cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento, con un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales.

Artículo 45.- Son atribuciones...

I. Aprobar el proyecto del...

Además, aprobar...

El Presupuesto de Egresos se deberá elaborar conforme a lo establecido en la legislación aplicable, considerando acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades más necesitadas, incorporando la perspectiva de género, equidad y no discriminación.

Además este plan de desarrollo...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Este mecanismo de certificación...

Asimismo, deberán contemplar...

II. a la LXV. ...

LXVI. Establecer, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, una instancia encargada de fomentar políticas y acciones para el logro de la igualdad sustantiva, en todos los ámbitos y niveles de decisión de la administración pública municipal, transversalizando la igualdad de género, impulsando la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

LXVII. a la LXXIII. ...

Artículo 62.- Las comisiones podrán ser...

Son comisiones permanentes...

I. a la XII. ...

XIII. De Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia.

XIV. a la XVII. ...

Artículo 75. Son atribuciones de las y los Agentes...

I. a la IX. ...

X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presenten; en caso de presentarse algún conflicto derivado de la manifestación de algún tipo de violencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado de Chiapas

contra las mujeres, no procederá la mediación y conciliación, debiendo canalizar a las afectadas y remitir el asunto a la Instancia Municipal de las Mujeres.

XI. a la XIV.

Capítulo XVI De la Instancia Municipal de las Mujeres

Artículo 97 Ter. La Instancia Municipal de las Mujeres, será la encargada de establecer, promover y fortalecer al interior de la Administración Pública Municipal, la transversalidad de la perspectiva de género y la evaluación de las políticas públicas institucionales enfocadas a asegurar la igualdad sustantiva e inclusión social de los derechos humanos de las mujeres, y tendrá por objeto:

- I. Promover acciones en coordinación con los Órganos Administrativos de la Administración Pública Municipal, así como con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la transversalización de la perspectiva de género para el logro de la igualdad sustantiva.
- II. Promover el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social en el Municipio.
- III. Fomentar acciones que promuevan la no discriminación y contribuyan a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.
- IV. Fungir como órgano de apoyo, capacitación y asesoría del Ayuntamiento, en materia de igualdad de género, implementando la perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- V. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación y en las etapas de ejecución de programas y proyectos municipales, con el fin de eliminar las brechas de desigualdad subsistentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Para la organización y funcionamiento de la Instancia Municipal de las Mujeres, los Ayuntamientos podrán disponer de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan, sin que resulte necesario realizar erogaciones o crear estructura administrativa adicional.

Conforme a la suficiencia presupuestaria, los Ayuntamientos podrán establecer la Instancia Municipal de las Mujeres dentro de su estructura administrativa, debiendo para tal efecto, realizar los trámites presupuestales y administrativos que resulten necesarios. En este supuesto, la designación de la persona titular de la Instancia Municipal de las Mujeres, se realizará a propuesta del Presidente Municipal y deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

En caso de no contar el Ayuntamiento con disponibilidad presupuestal para el establecimiento del órgano administrativo dentro de la estructura administrativa, la persona titular de la Instancia Municipal de las Mujeres, será designada por el Presidente Municipal de entre las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, misma que deberá contar con conocimientos en perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, o en su caso, en estrategias de prevención y atención a las diversas formas de manifestación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 97 Quater. La persona titular de la Instancia Municipal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la perspectiva de género en el ámbito económico, político, cultural y social del Municipio.
- II. Celebrar, o en su caso, participar en la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro mecanismo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y/o Federal, instituciones u organizaciones públicas o privadas, para llevar a cabo programas o proyectos que propicien el desarrollo integral de las mujeres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

III. Gestionar ante las autoridades Estatales y Federales, la ejecución de programas para lograr en el Municipio la igualdad sustantiva y la erradicación de las diversas formas de manifestación de violencia contra las mujeres.

IV. Promover y realizar acciones de prevención, detección y atención de los diversos tipos de violencia contra las mujeres, suscitadas en el ámbito público o privado.

V. Elaborar en coordinación con los Órganos Administrativos del Ayuntamiento, el Plan Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la participación de la Comisión de Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia.

VI. Impulsar y coordinar la generación de datos estadísticos con las diversas áreas estratégicas.

VII. Promover la capacitación y asesoría del personal adscrito a los diversos Órganos Administrativos del Ayuntamiento, en materia de igualdad de género, perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VIII. Coordinar las acciones de colaboración entre el Ayuntamiento y la instancia estatal normativa en materia de igualdad de género, con el objeto de obtener información general sobre casos de violencia contra las mujeres, a través de un sistema estadístico, para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales y estatales.

IX. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 161. El servicio público de calles, parques, jardines y su equipamiento, comprende el alineamiento, trazo, construcción, nomenclatura, denominación, ampliación y mantenimiento de las vías públicas; así como el establecimiento, nomenclatura, denominación, ampliación, conservación y mantenimiento de áreas verdes, espacios recreativos, plazas, monumentos, fuentes y la ornamentación de las áreas y vías públicas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Los Ayuntamientos, para la asignación y reconocimiento de la nomenclatura y denominación de las vías públicas, deberán observar lo siguiente:

- I. El nombre propuesto no deberá repetirse con el de otras vías públicas o espacios públicos dentro del territorio municipal.
- II. No asignar un nombre distinto cuando sean continuidad de otra vía existente, respetando en toda su extensión el primer nombre asignado.
- III. El nombre propuesto no deberá estar compuesto por conceptos, vocablos o palabras en un idioma extranjero, a excepción de nombres propios de personas que hayan contribuido al desarrollo cultural, histórico, social, científico, deportivo o económico del Estado o del Ayuntamiento, y que sea comprensible en sus vocablos.
- IV. No deberá contener palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres.
- V. Procurar que la nomenclatura o denominación, en su caso, fomente el conocimiento de fechas o acontecimientos con valor histórico; así como otorgar el reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas del País, Estado o Municipio.
- VI. No deberán denominar a las vías públicas y/o espacios públicos, con nombres de servidores públicos federales, estatales o municipales en funciones, así como de sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad.
- VII. Podrán considerarse nombres de ex servidores públicos, siempre que se acredite haber dejado cualquier cargo público, por lo menos con cinco años con antelación, para tal efecto deberá valorarse el currículum, así como justificar su aportación al desarrollo histórico, social, cultural o económico en beneficio de la sociedad.

Artículo 185. Los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se integrarán por todos los vecinos con residencia mínima de seis meses en la manzana o unidad habitacional, sin ningún tipo de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

distinción de nacionalidad, origen étnico, orientación sexual, credos políticos, religiosos o de alguna otra naturaleza, procurando en todo momento la participación igualitaria de mujeres y hombres.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. La Instancia Municipal de las Mujeres deberá quedar integrada en los municipios del Estado de Chiapas, dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veintidós.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. MARIA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.

D. S.



C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 134, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.